

JDO. DE LO PENAL N. [REDACTED]
OVIEDO
SENTENCIA: [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]

En OVIEDO a ocho de junio de dos mil veintidós.

[REDACTED]
partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público las presentes actuaciones sobre PROCEDIMIENTO ABREVIADO número [REDACTED] procedente del JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION n° 1 de SIERO y tramitado en el mismo como [REDACTED] seguido por CONDUCCIÓN CON MANIF.DESP.VIDA DEMÁS (LO 15/07), contra [REDACTED] habiendo sido partes el Ministerio

[REDACTED]
acusado representados, respectivamente, por los Procuradores

[REDACTED]
por la Constitución y en nombre del Rey, la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Las presentes actuaciones se instruyeron por un presunto delito de conducción temeraria, lesiones por imprudencia grave y practicadas las oportunas diligencias se convocó a las partes a juicio oral, que se celebró en el día de su fecha, y a cuyo acto comparecieron quienes se relacionan en el acta levantada al efecto.

SEGUNDO.-El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de conducción temeraria del art. 380.1 del C.P., cinco delitos de lesiones por imprudencia grave arts. 152.1.1° y 147.1 C.P. o alternativamente, menos grave arts 152.2 y 147.1 del C.P., solicitando se impusiera al acusado, la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y 6 años de privación del derecho a conducir vehículos a motor y



ciclomotores art. 47.3 del C.P., indemnización y al pago de las costas.

En igual trámite, la acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito de conducción temeraria del art. 380 en relación con 382 del C.P. solicitando la pena de dos años de prisión, privación del derecho a conducir vehículos a motor por tres años y seis meses, indemnización y pago de las costas procesales.

Por la defensa del acusado se solicitó la libre absolución de su defendido.

Por la defensa de Allianz Seguros y Reaseguros, Responsable Civil Directo en la presente causa, manifestó que los perjudicados ya han sido plenamente indemnizados por dicha compañía aseguradora.

TERCERO.- En el trámite de conclusiones el Ministerio Fiscal retira petición de responsabilidad civil para [REDACTED]

La acusación particular hace renuncia de acciones respecto [REDACTED]

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- [REDACTED], mayor de edad y sin antecedentes penales computables, sobre las 21,35 horas del día 23 de mayo de 2020, circulaba conduciendo el vehículo Seat León matrícula [REDACTED] asegurado en la compañía Allianz Seguros, por la carretera de acceso al Centro Comercial Azabache, cuando a la altura de McDonald's y como quiera que llevaba una velocidad inadecuada, por excesiva, existiendo una limitación de 20 km/h mediante señalización horizontal pintada en los carriles de circulación, colisiona por alcance con el vehículo Ford Fiesta con matrícula [REDACTED] que circulaba por el carril derecho, a pesar de haber realizado una maniobra para esquivar al mismo, intentando pasar por el medio del citado carril derecho y el carril izquierdo ocupado éste por varios coches detenidos en caravana. Como consecuencia de este primer impacto y de la citada maniobra, colisiona por alcance con el vehículo Renault Megane matrícula [REDACTED] que, a su vez, sale desplazado colisionando por alcance con el vehículo que le precedía, un Peugeot 508 con matrícula [REDACTED]. Como consecuencia de la conducción desarrollada por [REDACTED] Méndez Fernández, resultaron daños materiales en los vehículos implicados en el accidente, constando debidamente indemnizado [REDACTED] propietario del vehículo [REDACTED]



habiendo renunciado a cuantas acciones civiles pudieran corresponderle. Igualmente consta indemnizado en la suma de 2.435 €, [REDACTED] propietario del vehículo Renault Megane, no habiendo renunciado al ejercicio de acciones civiles al no estar satisfecho con la suma recibida en concepto de indemnización por la Aseguradora. Igualmente, resultaron lesionados [REDACTED] que viajaba como ocupante en el Ford Fiesta, [REDACTED] como ocupante del Renault Megane y los menores hijos de [REDACTED] ocupantes del vehículo Peugeot 508, quienes renunciaron en nombre de los mismos a las acciones penales con reserva de las civiles. Igualmente resultó lesionado [REDACTED] que viajaba como ocupante del vehículo Renault Megane, presentando lesiones en cuya curación invirtió cuarenta y un días y precisando rehabilitación, veinte de los cuales se valoran como perjuicio moderado y veintiuno como perjuicio básico, habiendo sido indemnizado por la Aseguradora en la cantidad de 1.743,73 €. A su vez, el conductor de este vehículo, [REDACTED] presentó lesiones que precisaron rehabilitación, invirtiendo en su curación cuarenta días, veinte de perjuicio moderado y veinte de perjuicio básico, y presentando secuelas valoradas en uno o dos puntos por el médico forense, y consistente en referencias de algias y molestias difusas, habiendo sido indemnizado por la Aseguradora en 2.599,77 €, no constando renuncia de acciones civiles por el mismo. Igualmente resultó lesionada [REDACTED] conductora del Ford Fiesta, presentando lesiones que también precisaron rehabilitación e invirtiendo en su curación ochenta y nueve días de perjuicio moderado, presentando como lesiones síndrome cervical post-traumático de carácter residual susceptible de remitir con el tiempo, dándole el médico forense una puntuación, como secuela, de tres o cuatro puntos. [REDACTED], ocupante del citado vehículo Ford Fiesta, presentó lesiones en cuya curación invirtió cuarenta días, de los cuales veinte fueron de perjuicio moderado y veinte de perjuicio básico, refiriendo como secuela dolor cervical susceptible de remitir con el tiempo y valorado en uno o dos puntos por el médico forense. [REDACTED] fue indemnizado por la Compañía de Seguros en la cantidad de 6.662,31 €, y [REDACTED] en 2.799,77 €, no consta renuncia de las mismas a acciones civiles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no son constitutivos de infracción penal alguna y el texto constitucional consagra en su artículo 24 el principio de presunción de inocencia, como derecho fundamental y que ha sido objeto de reiterado



estudio en el ámbito jurisprudencial señalando el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 9 de marzo y 14 de noviembre de 1994, que "el derecho a la presunción de inocencia ... significa que el acusado de un delito está amparado por una presunción interina provisional de inculpabilidad que sólo queda desvirtuada como consecuencia de una declaración condenatoria realizada por tribunal competente sobre la base de una prueba lícita, practicada en el juicio oral con las debidas condiciones de oralidad, inmediación y contradicción y de sentido inculpativo". El derecho a la presunción de inocencia, como racional que es, no precisa un comportamiento activo por parte de su titular -la parte acusada-, pues con arreglo al Art 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, lo que literalmente se reitera en el Art 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, con modulación intrascendente - "hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada" - por el Art 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; y es por ello, que la carga de la prueba de la existencia del hecho y de la intervención en él del acusado incumbe o corresponde siempre a la parte acusadora, como de forma clara y reiterada se viene señalando tanto por el T.S como por el T.C, en sentencias de este último de 31/81,107/83, 150/89 303/93 y 76/94, entre otras y del primero en SS .TS 721/94 y 836/94, 554/95 de 19-4.).

Prueba de cargo que debe ser incorporada al acto del juicio oral con total y absoluto respeto a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, de ahí que únicamente es prueba válida la que se rodea de las mencionadas garantías, lo cual no impide que algunas actuaciones de la fase previa o sumarial se consoliden como instrumentos probatorios si se someten al contraste necesario que se deriva de la reproducción pública y oral. Reproducción que no debe entenderse cumplida por la simple fórmula de estilo sino en condiciones que permitan someterlas a contradicción SSTC 18-2-88 y 9-5-88.

Prueba de cargo que debe reputarse insuficiente y así, y en cuanto a la infracción que conforma la acusación más grave mantenida, conducción temeraria, que se integra en el Art 380.1 del CP, es cierto como se indica en la Circular 10/2011, de la FGE de 17 de noviembre, "La norma no se estructura sobre la idea de *numerus clausus*. No quiere decir que solo hay temeridad manifiesta cuando concorra la conducción con los excesos de velocidad punible estudiados y con la tasa objetivada de alcohol. La intención de legislador es, desde esta perspectiva, aclarar que la conducción en la que concurre la conducta del artículo 379.1 y la del artículo 379.2 inciso



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

2 CP es ya, por su peligrosidad intrínseca, una conducción con temeridad manifiesta. Es claro que en estos casos la subsunción en el art 380.1 necesita además la creación de una situación de peligro concreto”.

La expresión "se reputa" sin otros añadidos como podrían haberlo sido "solo o únicamente se reputará o hay temeridad manifiesta.." no tiene la virtualidad de interpretar de modo auténtico y exclusivo el concepto del art 380.1 que por tanto permanece incólume incluye así una modalidad amplia de supuestos de hecho (conducción en zig-zag, saltarse semáforos en rojo, conducir en dirección prohibida, etc.) que se ajustan a una inveterada tradición histórico legislativa y a la definición de la conducción temeraria como aquella que desprecia las más elementales normas de precaución, gravemente irregular y contraria al ordenamiento jurídico de tráfico (entre otras, SSTS de 1 de abril de 2002, 20 de diciembre de 2004 y 1464/2005).

No obstante, partiendo de los términos en que se conforman tales acusaciones tal temeridad manifiesta se circunscribe, en los hechos sujetos a enjuiciamiento, a lo que las mismas consideran una conducción a velocidad excesiva, lo que nos obliga para poder afirmar tal manifiesta temeridad por exceso de velocidad, determinante del supuesto ilícito penal, acudir por remisión del propio Art 380 del CP al Art 379.2 del CP, El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente,...

Pues en la presente causa, toda la acusación se fundamenta en un informe técnico policial incorporado a la causa por vía de ampliación de un atestado policial previo y concluyente de la imposibilidad de establecer velocidad cierta de circulación del vehículo causante del accidente. Informe que fue elaborado por el Agente de la Policía Local de Siero, el N° 45, quien no compareció in situ en el lugar del siniestro a la fecha del mismo, y que arrogándose unos conocimientos técnicos de los que dice carecen sus compañeros, instructores del atestado inicial, y respecto a los cuales llega a censurar su buen hacer en la confección del mismo, procede aplicar los Crash test RCAR que operan con base a las deformidades apreciadas en las carrocerías de los vehículos siniestrados para obtener la velocidad de impacto por vía de la simple suma de la acumulada vía absorción en cada impacto. Informe exiguo y no carente de errores evidentes en la reconstrucción del propio accidente, como los son, partir de una posición de detención de todos los vehículos al tiempo de resultar colisionados por alcance, cuando lo cierto es que, el turismo conducido por [REDACTED] [REDACTED] Ford Fiesta, al tiempo del impacto se encontraba

circulando por el carril derecho y no detenido, como así fue indicado por la misma en la vista a la que es llamada como testigo; y en segundo lugar, se entiende que el primer impacto opera en el vehículo Renault Megane, cuando resulta que la primera colisión se produce al Ford Fiesta, ya que como indicó el conductor del citado, [REDACTED], "...detenido en caravana en el carril izquierdo ...escuchó un ruido de neumáticos...y vio al Fiesta rojo salir despedido hacia delante...y luego sintió el impacto o golpe en su coche...". Errores de reconstrucción del accidente manifiestos en dicho informe, respecto al cual y según se explicó por el perito de la defensa, [REDACTED], quien compareció en la vista, también se evidencia en su confección un claro error de concepto al aplicar una fórmula incorrecta que conlleva igual estimación incorrecta de la velocidad de circulación y carece de absoluto rigor. Es evidente a juicio de este órgano sentenciador que tal informe técnico policial opera con suma simplicidad y omite variables que sí deberían ser tenidas en cuenta como es la masa de los vehículos desplazados, la energía cinética que se desplaza en el primer impacto, ya que es en él donde principalmente se absorbe tal velocidad dinámica ... al margen de que operando del modo expuesto en dicho informe, suma acumulativa por impacto, de resultar una colisión en cadena de 10 vehículos, se obtendría una velocidad de 1.500 km/hora, lo cual resulta de absoluto recibo.

Pero es más, los Agentes de la Policía Local números 65 y 40 que in situ si comprobaron huellas y vestigios de la colisión, posicionamiento final de los turismos, estado de vía, señalizaciones...concluyen la imposibilidad de establecer, más allá de que efectivamente circulaba a una velocidad superior a 20 km/h, que la misma, aún excesiva para el trazado de la vía, alcanzase los límites de 100 km/h que como elemento normativo del tipo.- se supere en más de 80 k/h en vía interurbana- se establece por el legislador para calificar de manifiestamente temeraria una conducción y por tanto constitutiva de ilícito penal. Agentes que indicaron la ausencia en el firme de huellas de frenada, quema de neumáticos, al tiempo de que los vehículos habían sido desplazados del punto inicial de colisión lo que dificultaba conocer la ubicación exacta del impacto, al tiempo que de contrario censuraban el informe de su compañero, el Agente N° 45 afirmando que en más de 15 años de profesión nunca se había acudido a tales parámetros para reconstruir la velocidad a la que circulaba un vehículo, y el hecho de que un Agente que no intervino en la confección del atestado modifique posteriormente sus conclusiones, máxime no habiéndose personado al tiempo de ocurrir el siniestro en el lugar del mismo al objeto de recabar información de éste. Los testigos, restantes que depusieron en la vista, conductores y ocupantes de los turismos implicados, así como

dos personas que se encontraban en las instalaciones exteriores de McDonald's tampoco ofrecieron razón de conocimiento alguna que permita concluir una velocidad de más de 100 km/h, tratándose de una carretera -vía interurbana-, en la velocidad que llevaba el hoy acusado, más allá de que efectivamente el mismo iba rápido. Así [redacted], Adrián y [redacted] quienes viajaban en el Renault Megane, más allá de ruidos de neumáticos, sonido de un impacto y tirón del golpe recibido en el turismo, no observaron la conducción del acusado previa a la colisión. En igual sentido declararon, [redacted], conductora y ocupante del Ford Fiesta, indicando la primera que sintió un frenazo de un coche y luego sintió el impacto que la desplazó a la cuneta; en términos similares depuso [redacted]. Por su parte, [redacted], a quien el Megane colisiona por alcance al ser desplazado por el impacto que recibe del vehículo conducido por el acusado, tampoco se percató, más allá de lo que afirma escucho "unas ruedas chirriar.... "y "... un vehículo rojo pasar como una balas..." tras lo cual se produce el impacto en su turismo, conducción previa alguna desarrollada por el acusado. Finalmente los dos testigos presenciales, no implicados en el accidente y posicionados en las proximidades del tramo donde ocurre el accidente, [redacted] y [redacted], si recordaban que el vehículo circulaba a un gran velocidad, más alta de lo normal y escucharon el chirriar de las ruedas....y sólo [redacted], se aventuró a señalar que iría a más de 80 o 90 K/h, aseveración que se basa en una apreciación subjetiva sin referencia cierta de tal razón de conocimiento, ya que, es difícil de aceptar que, a simple vista pueda un particular calcular una velocidad de forma tan acotada y precisa. Para concluir, en relación con la existencia de dolo en el citado delito, nuestro más alto tribunal en su sentencia núm. 1135/2010, de 29 de diciembre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:7181 declara que: "el delito previsto en el art. 380 C. Penal es un delito doloso, por lo que, más allá de la existencia del dato objetivo de conducir contraviniendo las señales y normas viales y la producción de un resultado lesivo o incluso de muerte (que podría ser suficiente en la configuración de un delito imprudente), resulta necesario que se acredite como hecho cierto y probados en la sentencia se hubiera tenido como hecho probado que el sujeto activo fue consciente de la infracción de normas de circulación más elementales determinantes de tal temeridad manifieste. En este caso es evidente, que el acusado circula a velocidad inadecuada y sobrepasando abiertamente el límite de 20 k/h que operaba en ese concreto tramo, pero lo que más allá de meras conjeturas, hipótesis o elucubraciones es imposible concluir como hecho sujeto a cumplida prueba que tal exceso de velocidad alcanzase los límites que se integran como elementos



normativo del propio tipo penal, en los términos ya expuestos.; pero es más, tal limitación de velocidad y como se indicó por los propios Agentes de la Policía Local , los números 65 y 40, no responden a una debida señalización que facilite su visualización para los conductor, al opera solo con señal horizontal pintada en el suelo a la altura en que se bifurcan la calzada en dos carriles, lo que resulta significativa en orden apreciar la concurrencia de un obrar doloso como elemento integrante del injusto penal que conforma la acusación .

Es evidente que de la valoración de la prueba expuesta se extraen dudas más que razonables para poder aseverar con la necesaria certeza que exige todo pronunciamiento de condena, la velocidad real a la que circulaba el acusado al objeto de poder calificar tal conducción derivada del indicado exceso como manifiestamente temeraria, por lo que es obligado, dar entrada al principio in dubio pro reo.

Conducción determinante del siniestro que provoco la producción de resultado lesivo, daños corporales, en varios de los conductores y ocupantes de los vehículos afectados por el mismo y que también el MF imputa por vía de imprudencia grave y alternativamente por menos grave. Pues bien, debe recordarse que al respecto, que toda conducción comporta una acción que en si misma conlleva la asunción de una conducta potencialmente arriesgada como es todo manejo de vehículo de motor por vía pública y cuando en dicha conducción no se observan las más elementales normas de cuidado y diligencia exigibles en su desarrollo, tomando como referencia el deber de diligencia de cuidado medio, lógicamente tal actuación debe calificarse de gravemente imprudente, siendo constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el deber de cuidado que está en la base de toda imprudencia, puede provenir tanto de un precepto jurídico, como de una norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida STS 21-1y 15-3 de 1976.- . La imprudencia temeraria, hoy grave, consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria. Se caracteriza, en suma, por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como una desatención grosera relevante, de la que es exigible a cualquier persona. Ahora bien, tal calificación, que necesariamente debe ser objeto de ponderación en cada caso concreto, valorando el acervo probatorio resultante al amparo del Art 741 de la LECRM, no siempre se identifica sin más con una infracción de la normas administrativas a las que se sujeta la conducción de vehículos, de suerte que además de ser una infracción grave según la normativa administrativa de tráfico, ha de encerrar una determinada entidad, concebida como algo más, un plus de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



orden valorativo. No podemos olvidar tampoco, que como se expone en el Preámbulo de la LO 1/2015, el legislador considera "oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil" por considerar que estos supuestos deben quedar fuera del Código Penal razonando que "no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad". No puede forzarse el pronunciamiento ilícito penal para la obtención de una cumplida satisfacción de la responsabilidad civil, a la que evidentemente y dentro de los parámetros legales, tiene derecho toda víctima o perjudicado de un accidente de tráfico y a la que habrá que darle cumplida satisfacción, cuando la Ley habilita otros cauces legales a tal fin.

En este caso, y conforme a la valoración de prueba expuesta, más allá de concluir que se trata de un accidente de colisión por alcance en cadena, en el que resultan afectados tres vehículos y del que se derivan lesiones leves para los ocupantes de los mismos, al margen de lógicamente daños materiales, no puede pretender demonizarse la conducción realizada por el acusado, que efectivamente describe una velocidad inadecuada al tramo en que se produce el accidente, por excesiva; exceso de velocidad en un tramo que los propio Agentes que levantaron in situ el atestado reconocieron que la señalización de limitación de velocidad no resulta especialmente acertada al operar solo con señales horizontales pintada en el propio tramo de vía sobre el que opera la misma. Por más que el accidente resultase especialmente aparatoso por el posicionamiento de vuelco en el que quedo el turismo conducido por el propio acusado y que los Agentes instructores del atestado referencia por acción de pinza que al colisionar opera uno de los vehículos implicados respecto al conducido por el acusado, y no vinculan con la velocidad a la que circulaba el mismo; es evidente que de ordinario se operan multitud de accidentes derivados de un exceso de velocidad y que sin negar el evidente reproche que pudiera demandarse a tal proceder al frete de un turismo, sin más tal exceso, no puede vincularse a un ilícito penal, cuando no ha podido determinarse la velocidad real de circulación en orden a ponderar tal exceso como grave o menos grave para que pueda



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

tener encaje en un ilícito penal, más allá de la infracción administrativa en la que se haya podido incurrir.

SEGUNDO.- En materia de costas Art 123 del CP en relación Art 240 de la LECRIM.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente a [REDACTED] de los delitos de conducción temeraria y cinco delitos de lesiones por imprudencia grave o alternativamente menos grave de los que venía siendo acusado, declarándose las costas de oficio.

Firme que sea esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 517.2 8º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 13 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, procédase a dictar Auto de cuantía máxima a favor de los perjudicados que no consten hayan realizado renuncia expresa a las acciones civiles o reserva de las mismas a efectos de servir de título ejecutivo.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ASTURIAS en el plazo de **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.